

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210013800
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CRUZ
DEMANDADO: PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. PLASFILMS INTERNACIONAL

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, identificado con la C.C. 17150141 y T.P. 21411 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CRUZ contra PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. PLASFILMS INTERNACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No._48_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 13/04/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210013200
DEMANDANTE: DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ
DEMANDADO: B&V CONSULTORES FINANCIEROS A S.A.S.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 7º no se especifica cuando la ARL POSITIVA emitió la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como tampoco se aportó el respectivo documento. Además, se encuentra reunidos en el mismo hecho varios supuestos de hecho, los que deberán enumerarse cada uno por separado.
- b. En el hecho 8º no se indica el origen de la pérdida de capacidad laboral que dictamino la junta nacional de calificación de invalidez.
- c. En el hecho 10º, no se especifica la fecha en que el empleador radicó la solicitud de permiso para despedir ante el Ministerio del Trabajo.
- d. No se aportó el domicilio del demandante, pues el suministrado corresponde a la oficina de su apoderada judicial, como tampoco se indicó el canal a través del cual será notificado (art. 6º decreto 806/2020).
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- f. No se acreditó el envío de la demanda a la empresa demandada, física o electrónicamente de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ, titular de la C.C. 66899105 y T.P. 87799 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.48, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 13/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210013400
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GAITAN ARANA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 5º se encuentran reunidos dos supuestos de hecho, los cuales deberán enumerarse cada uno por separado, además deberá especificarse que despacho conoció de la acción de tutela y cuál fue la decisión. Tampoco se especifica que se resolvió en la resolución no. 010383 de 27-6-2000.
- b. En el hecho 6º no se indica que entidad reinicio la calificación de pérdida de capacidad laboral dl demandante.
- c. En el hecho 7º no se especifica que entidad califico la pérdida de capacidad laboral dl demandante.
- d. No se aportó el canal digital donde deben ser notificadas tanto la demandante como la demandada (art. 6º decreto 806/2020).
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, titular de la C.C. 29363920 y T.P. 1848549 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._48_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _13/04/2021__

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210013600
DEMANDANTE: ELISEO SEGURA CARABALI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 1º debe aclararse que sucedió entre el 01/01/1992 hasta el 07/08/2003.
- b. En el hecho 2º, no se indica la fecha en que estuvo afiliado al régimen de prima media.
- c. En ninguno de los hechos se indica cuando se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- d. No aporta constancia del envío de la demanda a las demandadas, conforme lo señala el art. 8º del decreto 806/2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) NATIVIDAD MOSQUERA GOMEZ, titular de la C.C. 31384249 y T.P. 65963 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.48_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, __13/04/2021_

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210013700
DEMANDANTE: HERNANDO BALANTA MEZU
DEMANDADO: PROTECCION SA

Santiago de Cali, 9 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- En los hechos 2º, 3º, se encuentran reunidos varios supuestos de hechos, los que deberán enumerarse cada uno por separado (art.25-numeral 7 cst y ss).
- El hecho 5º, 11º, 12º, 13º, contiene inserto un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- No aporta constancia del envío de la demanda a las demandadas, conforme lo señala el art. 8º del decreto 806/2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JULIETH BALANTA ZUÑIGA, titular de la C.C. 1130602963 y T.P. 239466 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._48_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 13/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210014000
DEMANDANTE: MARIA AMPARO MARTINEZ VASCO
DEMANDADO: COLFONDOS

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 6º y 7o, se encuentran reunidos varios supuestos de hechos, los que deberán enumerarse cada uno por separado (art.25-numeral 7 cst y ss).
- b. El hecho 2º , contiene inserto una pretensión, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. En el hecho 6º deberá indicarse si se hizo una reclamación administrativa anterior al 10/07/2019.
- d. No se aporta el canal digital a través del cual serán notificadas la parte demandante y la entidad demandada.
- e. No aporta constancia del envío de la demanda a las demandadas, conforme lo señala el art. 8º del decreto 806/2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) DANIER PALACIO MENA, titular de la C.C. 12022523 y T.P. 345010 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.48_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 13/04/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO CORDOBA MENDOZA
DDO: COLPENSIONES Y POSITIVA S.A.
RAD: 76001310501020180051800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 31

Santiago de Cali, doce (12) días del mes de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez notificadas las demandadas COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. del auto admisorio, descorrieron el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31CPT Y SS (fls. 43-51 y 62-77) se tendrá por contestada.

Así mismo, notificada la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado (fl.40), ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos, según, lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1365 de 2013.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, a través del cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el estado actual de la presente acción ordinaria se ajusta a los criterios establecidos por dicha Corporación para efectos de la remisión de procesos, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Positiva Compañía de Seguros S.A...

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los Dres. Miguel Ángel Ramírez Gaitán y YANIREZ CERVANTES POLO, titulares de las C.C.80.421.257 y 30.898.572; tarjetas profesionales No.86.117 y 282.578 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúen en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como apoderado principal y sustituto, conforme escritura pública No.3364 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá y poder de sustitución allegado al correo institucional del Despacho.

Así mismo, RECONOCER PERSONERIA al DRA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL, identificada con C.C.38.603.283 y T.P. 180.032 DEL CSJ, como apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

CUARTO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS y publicación en la Pagina institucional de la Rama Judicial.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm. 76001310501020180051800

Estado48. Del 13/04/2021, a las 7:00 A.M. Secretaria. Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 76001310501020180043000

AUTO SUSTANCIACION N° 089

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, a través del cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el estado actual de la presente acción ordinaria se ajusta a los criterios establecidos por dicha Corporación para efectos de la remisión de procesos, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE